Núm. 181. Miércoles 12 de Agosto de 1942. 25 Cént.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

El hecho de que una cantidad importante de ganado mular apto para trabajos de diversa índole se encuentre en poder de corredores o tratantes que lo llevan por los mercados de España vendiéndolos a unos precios que no están de acuerdo con el valor real de coste de la producción mulatera, ocasionando con ello perjuicio a la economía nacional, por cuanto este ganado consume sin producir en los momentos que más se precisa el máximo rendimiento en este orden, obliga al Gobierno a adoptar medidas en tal importante cuestión.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. En el plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente decreto, la Junta Superior de Precios, previo informe de los Ministerios del Ejército y Agricultura, establecerá unos precios máximos, límite a que podrá ser vendido el ganado mular, según las categorías que se determinen.

Artículo segundo. Sólo podrán ejercer el comercio del ganado mular los tratantes que estén al corriente en el pago de su patente.

Estos tratantes están obligados a declarar a los Delegados provinciales de Cría Caballar, y en el plazo antes citado, el número y clase del ganado que poseen.

Tiene obligación de hacer la misma declaración todo aquel que al publicarse el presente decreto tenga en su poder ganado mular apto para el trabajo y no esté empleado en labores agrícolas, transportes o cualquiera otra actividad que se entienda productiva.

Artículo tercero. Transcurrido un mes desde la publicación de este decreto, todo el ganado mular, en una forma u otra, debe estar en manos que le haga producir el rendimiento adecuado. Los propietarios actuales que no estén en condiciones de lograrlo tienen la obligación de ofrecerlo al Servicio Nacional del Trigo, bien sea a «Fruto por alimento», o bien en venta, según el precio que determine la Delegación provincial de de Cría Caballar.

Unicamente los tratantes podrán reservarse en sus cuadras hasta diez cabezas inactivas, para atender las necesidades de sus compradores, reponiendolas sucesivamente después de las ventas que efectúen.

El incumplimiento de este articulo dará origen a que el Servicio Nacional del Trigo se incaute del ganado mular excedente, pagando a su dueño el precio que determine, en justa tasación la Delegación provincial de Cría Caballar, sin que ello exima de las responsabilidades a que hubiera lugar por tenencia ilegal de ganado.

Artículo cuarto. El Servicio Nacional del Trigo pagará de sus fondos propios este ganado, entregándolo a los labradores que lo tienen solicitado, cargando, al precio de coste, los gastos que se originen hasta la entrega al nuevo usufructuario.

Artículo quinto. De acuerdo con el artículo anterior, transcurrido el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente decreto, todo el ganado mular apto para el trabajo no adscrito especialmente a ninguna actividad productora que no haya sido declarado será considerado como de tenencia ilegal, pudiendo ser incautado sin derecho a indemnización alguna en los casos de reincidencia, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder a sus poseedores.

M.C.D. 2022

Artículo sexto. Quedan facultados los Ministerios de Ejército y Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente decreto.

Dado en El Pardo a veinticuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O.* del E. del día 7.)

—

ORDEN

Las actuales circunstancias de escasez de saquerío utilizable como envase para operaciones comerciales obligan a aprovechar al máximo los existentes y que éstos sean recuperados en la mayor proporción posible. Por ello se hace preciso dictar normas que tiendan a obtener el mayor rendimiento en la distribución de saquerío y hacer eficaz la recuperación del mismo.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El saquerío que el Sindicato Nacional Textil adjudique al Servicio Nacional del Trigo o a los fabricantes de harina se considerará propiedad de tal Servicio o fabricantes, y tendrá carácter de depósito para los que transitoriamente los reciban en el curso de las operaciones comerciales, siendo obligatoria por parte de estos últimos la devolución de la totalidad de los sacos en el plazo marcado en el artículo cuarto.

Art. 2.º Se autoriza al Servicio Nacional del Trigo y fabricantes de harina a percibir de los usuarios de envases propiedad de aquéllos, en concepto de deterioro y desgaste normal, la cantidad de 0'60 pesetas por saco.

Art. 3.º Los industriales o panaderos que reciben los productos envasados en sacos propiedad del Servicio Nacional del Trigo o de los fabricantes de harina abonarán a éstos, en concepto de depósito-garantía, la cantidad de diez pesetas por saco en el momento de su recepción, cantidad que será reintegrada al devolver el saquerío utilizado, descontando la percepción de 0'60 pesetas que fija el artículo precedente. La devolución de dicho depósito se efectuará siempre que los sacos devueltos sean de la misma calidad, tamaño y forma que los que les fueron entregados y estén en normales condiciones de empleo.

Art. 4.º El plazo de devolución normal dentro de la Península será de treinta días, a partir de la entrega de los envases; para las provincias insulares y Marruecos este plazo se elevará a cuarenta y cinco días. Pasada esta fecha, se aumentará el canon establecido en el articulo segundo hasta una peseta por saco, no pudiendo exceder el plazo definitivo de devolución de cuarenta y cinco y sesenta días, respectivamente, según se trate de la Península o provincias insulares y Marruecos, a partir de cuya fecha se considerarán los envases como no devueltos, pasando a ser propiedad del Sindicato Nacional del Trigo o fabricantes de harina el depósito garantía a que hace referencia el artículo anterior, con lo que atenderán a la recepción, conservación y amortización del saquerío.

Art. 5.º La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes velará por el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto y resolverá en definitiva, sin ulterior recurso, cuantos extremos e incidencias se planteen en relación con este asunto, quedando facultada para imponer sanciones en metálico con arreglo a lo que dispone el decreto de 28 de Abril de 1939, en la parte no derogada por la ley de 30 de Septiembre de 1941, así como para en caso de reincidencia o demostrada mala fe, privar de adjudicación de cupos de trigo y harina, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley de 24 de Junio de 1941.

Art. 6.º Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes se dictarán cuantas disposiciones precise el mejor cumplimiento de esta orden.

Madrid 6 de Agosto de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

(*B. O.* del E. del día 8.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—

DECRETO

La conveniencia de una amplia reforma en el régimen jurídico de la beneficencia particular, a los fines de un mayor fortalecimiento de los poderes de la Administración para garantía de las voluntades fundacionales y salvaguardia de los intereses públicos, no aconseja mantener la vigencia de aquellas disposiciones inspiradas aparentemente en el mismo propósito, pero determinadas en la realidad, por un marcado sentido de parcialismo y limitación.

Tal es el caso del decreto de nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, que, obediente al espíritu sectario propio del pasado régimen republicano, hace más enérgica la fiscalización del Protectorado sobre las entidades benéficas habida cuenta la circunstancia única de corresponder su patronazgo o administración a autoridades, personas u organismos de carácter eclesiástico.

La derogación anterior de otras disposiciones adornadas de iguales o análogas características,

M.C.D. 2022

obliga a hacer objeto de la misma medida al decreto que anteriormente se cita.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Queda derogado el decreto de nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, y restablecido en todo su vigor el régimen dispuesto en el Real decreto e instrucción de catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve, sobre rendición de cuentas y atribuciones del Protectorado en las fundaciones, asociaciones o entidades de carácter benéfico particular y mixto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrld a veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, VALENTIN GALARZA MORANTE. (*B. O.* del E. del día 6.)

—

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por precepto expreso de la ley, corresponde al Instituto Nacional de Previsión el desarrollo de la declaración décima del Fuero del Trabajo, incrementando y perfeccionando, entre otros, los Seguros sociales de Vejez y Maternidad.

Un ensayo previo, abonado por el éxito, ha demostrado la eficacia de gestión de las oficinas postales para la recaudación e ingreso de las cotizaciones mensuales que las empresas recaudan de sus obreros y empleados, utilizando el servicio del Giro Postal para el régimen del Subsidio Familiar, y esta misma experiencia aconseja hacer extensivo el procedimiento a los Seguros de Vejez y Maternidad, sin otros variantes en la técnica operatoria que las exigidas por la peculiaridad de estos aspectos de asistencia social.

En su consecuencia, dispongo:

Primero. Todas las oficinas de Correos autorizadas de presente por el Servicio del Giro Postal y las que en lo sucesivo se autoricen, admitirán de las empresas patronales los giros que éstas impongan para el pago de cuotas de Subsidio de Vejez y Seguro de Maternidad, con destino al Instituto Nacional de Previsión.

Segundo. El premio por giros impuestos será el medio por ciento sobre el importe de éstos más 0'20 pesetas por envío de libranza, sea cualquiera la cantidad girada, y de 0'10 pesetas por cada S-V-2 que acompañara a las órdenes de pago.

Tercero. Los impresos G-1 Vejez y G-1 Maternidad Cuotas se adquirirán en las oficinas de Correos o dependencias autorizadas en las mismas para la venta de impresos G 1 corrientes, al precio de 0'15 pesetas ejemplar.

Cuarto. Cada Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión presentará a la Administración principal de Correos respectiva, el importe total que deba abonarse a los beneficiarios de Seguros de Vejez y Maternidad, residentes en cada estafeta pagadora de su provincia, bien directamente por ella misma o por mediación de los Carteros rurales del Sector postal que comprendan.

Quinto Queda autorizada la Dirección general de Correos para dictar las disposiciones que estime conducentes para la aplicación y desarrollo de los preceptos de esta orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de Julio de 1942.—GALARZA.—Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

(*B. O.* del E. del día 3.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

—

DECRETO

La anómala situación creada por la dominación marxista en las Audiencias y Juzgados destruyendo las actuaciones judiciales que se encontraban en tramitación ante dichos Tribunales, ha sido subsanada por el decreto de veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta, dictando normas para su reconstrucción. Sin embargo, en numerosos sumarios instruídos con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, no es posible realizar aquélla por falta de los antecedentes nccesarios, continuando, en cambio, depósitos judiciales que, constituídos la mayor parte por las Sociedades de Seguros, para responder de la responsabilidad civil de sus asegurados, no pueden ser devueltos a los respectivos fiadores, y a fin de obviar la dificultad que para la devolución de dichos depósitos se encuentra y evitar el indebido perjuicio a las Sociedades de Seguros, que se origina sustrayendo parte de su fondo sin beneficio alguno para tercero, a propuesta del Ministro de Justicia,

DISPONGO:

Por las autoridades judiciales a quienes corresponda, se acordará la devolución de los depósitos constituídos por las Sociedades de Seguros para responder de la responsabilidad civil subsidiaria de sus asegurados, en los sumarios que contra los mismos se instruían con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, siempre que sea totalmente imposible la reconstrucción del sumario conforme a las normas del decreto de veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta, previa publicación de la solicitud de reelamación presentada ante aque-

M.C.D. 2022

llos Tribunales por las Sociedades de Seguros en el *Boletin oficial* del Estado y en dos periódicos de la localidad, y transcurrido el plazo de dos meses desde dicha inserción, si no hubiere deducida reclamación alguna por las partes interesadas.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, ESTEBAN BILBAO EGUIA.

(*B. O.* del E. del día 6.)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda Ferroviaria, Amortizable al 4 $^1/_2$ por 100, sin impuesto, emisión 1.º de Enero de 1929, vencimiento 1.º de Julio de 1939, serie A, números 15.285 al 15.288 inclusive, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes para que la persona en cuyo poder se hallen, los presente en esta Delegación de Hacienda dentro del plazo indicado, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Soria 8 de Agosto de 1942.—El Interventor de Hacienda, (ilegible).—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel. 1966

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO
JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Nota aclaratoria sobre la reserva de pastores

Como aclaración a las numerosas consultas que se reciben en esta Jefatura sobre la manera de obtener la reserva de trigo para su consumo los pastores, se hace constar que dicha reserva la deben hacer los patronos, quienes al incluirlos como obreros fijos, podrán entregarles por mensualidades la harina equivalente a la reserva autorizada para él y los familiares, y que no deberán por tanto los pastores hacer la declaración de igualadores.

Soria 7 de Agosto de 1942.—El Jefe provincial. 1980

Juzgados de primera instancia

SORIA

A los Sres. Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales de este partido les hago saber:

Que el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos me dá traslado de la circular de la Dirección general de los Registros y del Notariado que dice lo que sigue:

«Como se viene observando, que personas o industriales desaprensivos han confeccionado y puesto a la venta Libros de la Familia totalmente clandestinos por no emanar de esta Dirección general, ni llevar el sello del Ministerio de Justicia, ruego a V. E. tenga la bondad de comunicar a los Jueces municipales encargados del Registro civil de su territorio, para que a su vez lo trasladen a los Secretarios, que con arreglo a las normas vigentes, los únicos Libros de la Familia que pueden ser autorizados con asientos de inscripciones del Registro civil, serán exclusivamente los que lleven el sello del Ministerio de Justicia y procedan de esta Dirección general, debiendo pasar la correspondiente denuncia a esta Dirección, para deducir el tanto de culpa que proceda, de los casos que conozca de libros clandestinos.»

Lo qne traslado a ustedes para su conocimiento, a fin de que se le dé el más exacto cumplimiento.

Soria 8 de Agosto de 1942.—El Juez de primera instancia, T. Francisco Pérez Amaro. 1974

Ayuntamientos

FUENTECAMBRON 1967

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 5.006'04 pesetas, se anuncia al público su reparto á fin de que en el plazo de diez días a contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, puedan solicitar préstamos los que lo deseen, ante esta Alcaldía o Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), conforme determina el reglamento de Pósitos.

Fuentecambrón 4 de Agosto de 1942.—El Alcalde, Simón Martínez.

ALCOBA DE LA TORRE 1958

Existiendo paralizadas en arcas del Pósito de este municipio, la cantidad de 9 307'18 pesetas, se anuncia su distribución entre los labradores de esta localidad, a fin de que los que deseen obtener préstamos lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar del siguiente al de la publicación del presente edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, como determina el vigente reglamento del ramo.

Alcoba de la Torre 4 de Agosto de 1942.—El Alcalde, Dámaso Aguilera.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022